

ACTA NO. TEEM-PLENO-10/2026
SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
03 DE MARZO DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Buenas tardes, Magistradas, Magistrados, Secretario General, público que nos acompaña y sigue en esta transmisión; siendo las veintiún horas con treinta y cuatro minutos del **martes tres de marzo** de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Código Electoral, 8º, fracción I; 9º y 10º, del Reglamento Interior, da inicio la Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar el quórum legal e informe de los asuntos listados para esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Magistrada Presidenta, se hace constar que existe quórum legal para sesionar al estar presentes de manera virtual las Magistraturas del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, y tanto que el asunto por analizar corresponde a un Juicio de la Ciudadanía, cuyos datos de identificación fueron establecidos previamente la convocatoria y aviso de sesión pública correspondiente. Es cuarto, presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les pido manifestarlo de manera económica por favor.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario. Aprobado el orden del día, le solicito a la Secretaria Instructora y Proyectista **María Yanet Paredes Cabrera**, dé cuenta con el Proyecto presentado por la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, por favor.

Secretaria Instructora y Proyectista María Yanet Paredes Cabrera: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Me permito dar cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 15 de este año promovido por el encargado del orden de El Ticuiz, en contra de la convocatoria emitida por el gobierno municipal de Coahuayana, relativa al procedimiento de ratificación o remoción del titular de la encargatura del orden de la referida localidad. Ello al considerar el actor que presenta diversas irregularidades, con lo cual se vulnera su derecho al debido proceso y en particular de la garantía de audiencia. En el Proyecto se estima que la convocatoria atenta con la garantía de debido proceso del actor, al pretender que se efectúe el cambio de encargado del orden sin haber informado y notificado de un procedimiento mediante el que podría realizarse su destitución, ya que en ella no se exponen

hechos concretos, faltas determinadas ni circunstancias objetivas que expliquen la necesidad de someter el cargo a ratificación o remoción antes de la conclusión del cargo.

No pasa inadvertido por Tribunal que, si bien existe una invitación por parte de un ciudadano que se ostenta como representante de la comunidad, por el cual se invitó al actor a una reunión comunitaria a celebrarse el pasado diecinueve de febrero, en ella no se especificó que el tema tratar era la pretensión de removerlo del cargo, sino que solo se indicaba que el objetivo de la reunión era la organización y trabajo en favor de la comunidad. Y pese a ello, la Asamblea General acordó el desconocimiento y la remoción anticipada del actor del ejercicio del cargo, del encargado del orden, sin haber garantizado su derecho de audiencia. Hasta este momento, el actor no se le ha notificado el inicio de algún procedimiento de posible remoción del cargo, ni garantizado su derecho de audiencia previa o de exponerlo a sus intereses convenga, a fin de que pueda, en su caso, desvirtuar los hechos por los cuales se le pretenda remover. De ahí que, en el Proyecto que se somete a consideración del pleno se propone determinar la invalidez del acto impugnado consistente en la en la convocatoria mediante la cual el gobierno municipal de Coahuayana pretende realizar un procedimiento de elección de un nuevo encargado del orden el día de mañana, miércoles cinco de marzo, y en consecuencia restituir el goce de sus derechos político-electoral de reconocimiento en cuanto encargado del orden de la comunidad del Ticuíz, de Leocadio Olea Camacho por no haber sido garantizado su derecho al debido proceso.

Es la cuenta, Magistrada. Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistradas, Magistrados, a su consideración el Proyecto de cuenta, ¿Si alguien tiene alguna intervención? Adelante Magistrada Alma.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos:

Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, Secretario y personas que nos acompañan a través de las redes sociales de este Tribunal. Yo rápidamente y en aras de no ser repetitiva con lo referido en la cuenta, pero sí considero importante, primero pues destacar y reconocer el trabajo de la Secretaria Proyectista y del equipo de la Ponencia porque pues este asunto llegó al tribunal el día de ayer, y el día de hoy, pues ya estamos poniéndolo a consideración, sobre todo por la cuestión de que se torna un asunto de urgente resolución, y en el Tribunal Electoral del Estado, pues estamos evidentemente pendientes de que todos los juicios se resuelvan antes de generar algún perjuicio mayor en las partes, y en este caso en particular, toda vez que el día de mañana, pues está convocándose por parte de la autoridad señalada como responsable, que en este caso pues es el gobierno municipal de Coahuayana, Michoacán, en el que se pretende convocar a un procedimiento de renovación del encargado del orden, de la comunidad de El Ticuíz, y sobre todo se torna relevante este asunto, no solo por la urgencia de que el día de mañana pues se pretende realizar el acto que está impugnado por el actor, sino también por la cuestión de que se involucran derechos de una comunidad afrodescendiente, que en el caso de Michoacán pues El Ticuíz es la única

comunidad que está asentada en un asentamiento común, mientras que el resto de las personas afromexicanas pues se encuentran dispersas a lo largo y ancho de la geografía michoacana y sobre todo porque también para resolver este asunto pues tenemos que poner bajo análisis y consideración tanto el principio de perspectiva intercultural, eh también este principio de que en su caso pues eh suplir la deficiencia del planteamiento de los agravios, considerar también esta categoría de equiparar a las comunidades afromexicanas o afrodescendientes con los pueblos y comunidades indígenas. eh poner también en consideración pues varios tratados instrumentos internacionales y resoluciones de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, la declaración y programa de acción de Durbán sobre personas afrodescendientes y el convenio 169 de la OIT, así como dos casos más de la Corte Interamericana, en donde eh se establece esta equiparación de los pueblos tribales con los pueblos afrodescendientes, de manera que pues todos estos elementos que son muy importantes pues se tiene que poner bajo tamiz y bajo análisis en relación con este conflicto en el que pues este encargado del orden advierte que pues desconoce y nunca fue notificado ni emplazado ni garantizado su derecho de audiencia para haber sido removido y que el día de mañana pues está convocando por este gobierno municipal a un nuevo procedimiento para elegir a un nuevo encargado del orden. De manera que eh considerando que el juicio de la ciudadanía, pues el efecto y la esencia para el cual está pues constituido, pues es para restituir, en su caso, los derechos político-electorales de la ciudadanía. Y en este caso pues se pone a la amable consideración de este pleno el declarar evidentemente la invalidez de esta convocatoria emitida por el Ayuntamiento, para la elección de la encargatura del orden y por supuesto el reconocerle al encargado del orden, es decir, al actor, la restitución, el goce de todos sus derechos en el ejercicio del cargo de la encargatura y los inherentes en el ejercicio de este mismo cargo de representación política y que y bueno, más bien de representación y elección de la ciudadanía, en el que participaron los integrantes de la comunidad, sin desconocer que pues también existe esta posibilidad de, o sea, es decir, en el momento que se restituye no quiere decir que bajo ninguna eh circunstancia en su caso, pudiera ser removido, sino que hay ciertos parámetros que se deben de satisfacer como el derecho de audiencia, y del debido proceso. Sería cuánto por mi parte, Presidenta, Magistradas, Magistrados, Secretario.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada ¿Alguna otra intervención? Adelante, Magistrado Adrián.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Buenas noches, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, público que nos sigue a través de redes sociales. Solamente para anunciar que yo acompañaré el sentido del Proyecto atendiendo a que como puntualmente lo acaba de señalar la Magistrada Ponente, pues al tratarse una comunidad afromexicana pues le es equiparable las jurisprudencias que se han desarrollado por parte de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en cuanto a comunidades Indígenas. En ese sentido, pues los mismos presidentes de la sala han establecido que eh si bien este tipo de comunidades tienen la facultad de remover o determinar la conclusión anticipada de sus autoridades, esto debe ser a través de una la máxima autoridad de la comunidad, que sería la asamblea, en una sesión en la que se les dé la oportunidad a las partes

que pretenden remover o las autoridades que pretenden remover de poder manifestarse ante la ciudadanía a efecto de que conozcan este su posicionamiento y estas de manera informada puedan determinar la remoción o no de la persona del cargo. En ese sentido, como puntualmente lo señaló la Secretaria Proyectista al momento de rendir cuenta, al encontrarse acreditado en autos que no se llevaron a cabo estas etapas del procedimiento, pues lo procedente sería revocar esta convocatoria que ha emitido el Ayuntamiento. Sería cuánto, Magistrados Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrado Adrián ¿algún otro comentario o intervención? Muchas gracias. Yo únicamente para comentar que acompañó el asunto de la Magistrada Alma Bahena, igualmente reconociendo el trabajo de la ponencia por el asunto expedito. Y solo señalar igualmente la comunidad del Ticuiz es una comunidad afromexicana que tiene el derecho a la libre autodeterminación y a su autonomía, reconocidos en el artículo 2 constitucional de la Constitución Política y en el sentido de que el Ayuntamiento como autoridad responsable no tiene facultades para convocar a una remoción o a una ratificación de esta. Por tanto, acompañó el Proyecto y únicamente por la trascendencia del asunto emitiré un voto razonado. Es cuánto, muchísimas gracias. ¿Alguna otra intervención? de no ser así, por favor Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta:

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Con el Proyecto.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Es nuestra consulta.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor del Proyecto.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor del Proyecto, con un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos, anunciando voto razonado de su parte.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario, en consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 15/2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *Se declara la invalidez de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Coahuayana, para la elección de la Encargatura del Orden de la comunidad de El Ticuiz.*

SEGUNDO. *Se reconoce el cargo de Encargado del Orden del actor, hasta en tanto no se determine lo contrario mediante un procedimiento válido que respete plenamente las formalidades esenciales y su garantía de audiencia.*

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Al haber concluido el asunto listado para esta sesión, siendo las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos del mismo día, se da por concluida la presente Sesión Pública del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. agradeciendo el seguirmos. Muchísimas gracias a todas y a todos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VICTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **hago constar** que las firmas que obran en el presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública presencial del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el tres de marzo de dos mil veintiséis, la cual consta de cinco páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional de once de marzo de dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; misma que se firma de manera electrónica. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.